**PROYECTO DE LEY**

**Artículo 1°:** Modifícase el artículo 9 de la ley 1.218, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 9º.- Representación Judicial.** La representación judicial y patrocinio letrado obligatorio, con los alcances del artículo 1º de esta Ley incluye la siguiente enumeración no taxativa:

a) las causas penales, en las que el Procurador General puede actuar como querellante sin necesidad de autorización o poder especial;

b) los juicios en que sea parte la Comisión Municipal de la Vivienda;

c) los juicios de herencias vacantes en que tenga interés la Ciudad.

d) los procesos de cualquier naturaleza - judiciales o extrajudiciales - en los que el Jefe de Gobierno, el Vicejefe de Gobierno, el Jefe de Gabinete de Ministros, o las máximas autoridades de las jurisdicciones o entidades, tenga en relación a una de las partes en el proceso, sus representantes legales o letrados patrocinantes, alguno de los siguientes supuestos de vinculación:

1) parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad, sociedad o comunidad.

2) pleito pendiente, amistad o enemistad pública y manifiesta.

3) ser acreedor o deudor.

4) haber recibido beneficios de importancia,

5) amistad pública que se manifieste por gran familiaridad y frecuencia en el trato.

En el caso de tratarse de una persona jurídica, la vinculación se entiende referida a cualquier director, accionista o socio que posea participación, por cualquier título, que otorgue los votos que son necesarios para formar la voluntad social en las asambleas ordinarias o extraordinarias, o ejerza una influencia dominante como consecuencia de acciones, cuotas o partes de interés que posean.

En el caso de las máximas autoridades de jurisdicciones y autoridades, la vinculación debe darse en relación a procesos que tramiten en su órbita o ámbito de su competencia".

**Artículo 2°:** Incorpórase como artículo 9 bis de la ley 1.218 el siguiente:

**"Artículo 9 bis. Publicidad:** La Procuración General debe publicar y mantener actualizada a través del portal web del organismo la siguiente información:

a) Listado de causas judiciales y otras actuaciones en las que interviene el organismo, indicando carátula, número de expediente y radicación y el enlace de acceso al expediente digital del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

b) Información actualizada sobre el estado de las actuaciones y las audiencias o reuniones a celebrarse, de acuerdo con las reglas y excepciones previstas en materia de acceso a la información pública.

c) Los dictámenes sobre la legalidad de los actos administrativos que emite el Gobierno de la Ciudad".

**Artículo 3°:** Modifícase el artículo 14 de la ley 1.218, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 14. Servicios Jurídicos:** El/la Procurador/a General ejerce la dirección técnica respecto de los servicios jurídicos existentes en la Administración Pública centralizada, desconcentrada y descentralizada. Cuando delega en ellos funciones, debe hacerlo mediante resolución fundada. Puede impartir en tales casos instrucciones, las que serán obligatorias.

En los casos previstos en el artículo 9 inciso d) de la presente, los servicios jurídicos deben comunicar en forma inmediata y fehaciente a la Procuración General, el inicio de todo proceso. Dicha comunicación deberá estar acompañada de un informe suscripto por el Director del Servicio Jurídico permanente de cada organismo, junto con la totalidad de las actuaciones y su documentación".

**Artículo 4°:** Incorpórase como artículo 17 bis de la ley 1.218, el siguiente:

**"Artículo 17 bis. Deber de Comunicar:** En los casos previstos en el artículo 9 inciso d) de la presente, previo a formular allanamientos y desistimientos, otorgar quitas y esperas, transigir, conciliar, o rescindir convenios, la Procuración de la Ciudad debe comunicar la voluntad de actuar en alguno de aquellos modos, con una antelación no menor a 10 (diez) días hábiles de la presentación o celebración del acto pertinente, a la Sindicatura General de la Ciudad de Buenos Aires, a la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires, y a la Dirección de Ética en el Ejercicio de la Función Pública o el organismo que en el futuro la reemplace como autoridad de aplicación de la ley 4895 para el Poder Ejecutivo, los que se encuentran obligados a emitir opinión".

**Artículo 5°:** Incorpórase como artículo 17 ter de la ley 1.218, el siguiente:

**"Artículo 17 ter:** La Procuración de la Ciudad debe publicar, en forma previa a la realización de los actos referidos, un informe público que contenga:

a) El análisis circunstanciado de los hechos y de las opiniones recibidas de los organismos de control;

b) La fundamentación de la posición jurídica.

Cuando dicha publicación pudiera afectar la estrategia de defensa, podrá efectuarse junto con la presentación".

**Artículo 6°:** Comuníquese.

**FUNDAMENTOS**

Señor Presidente:

 La finalidad de este proyecto es establecer un procedimiento especial a través de la intervención de la Procuración General en aquellos procesos judiciales o extrajudiciales en los que pueda existir un conflicto de intereses entre una de las partes y las máximas autoridades del Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

 De esta manera, la presente iniciativa - que toma como base las prescripciones establecidas en el recientemente sancionado **decreto nacional 201/2017** - determina la obligación de la Procuración de ejercer su competencia en aquellos procesos judiciales o extrajudiciales en los que el Jefe de Gobierno, el Vicejefe de Gobierno, el Jefe de Gabinete de Ministros, o las máximas autoridades de las jurisdicciones o entidades, tengan en relación a una de las partes en el proceso, a sus representantes legales o letrados patrocinantes relación de parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad, sociedad o comunidad; pleito pendiente, amistad o enemistad pública y manifiesta; ser acreedor o deudor; haber recibido beneficios de importancia; tener amistad pública que se manifieste por gran familiaridad y frecuencia en el trato.

 A modo introductorio en lo que respecta a la fundamentación de este proyecto, es preciso recordar que la Procuración General es un organismo creado por la **Constitución de la CABA** la que, en su **artículo 134**, determina que sus funciones son dictaminar sobre la legalidad de los actos administrativos, ejercer la defensa del patrimonio de la Ciudad y su patrocinio letrado, y representar a la Ciudad en todos los procesos en los que se controviertan sus derechos e intereses.

 En el año 2003, esta Legislatura sancionó la **ley 1.218** - cuya letra propongo modificar - que reglamentó la manda constitucional al establecer los lineamientos que determinan el funcionamiento de la Procuración.

 De acuerdo a las competencias otorgadas por la Constitución, no caben dudas que corresponde a la Procuración intervenir en aquellos casos de conflictos de intereses a los fines de defender el patrimonio del Estado, ya sea con motivo de actos de disposición patrimoniales, contrataciones o toda otra circunstancia en que la defensa del erario público lo requiera; además de representarla en los procesos en los que se controviertan sus derechos e intereses, ello con miras a dar cumplimiento de las reglas de ética ciudadana.

 De esta manera, en primer término, se propone la modificación del **artículo 9 de la ley 1.218** para determinar la obligatoriedad de la intervención de la Procuración en los casos en los que se puedan producirse conflictos de intereses.

 En la misma dirección, también se sugiero agregar el **artículo 17 bis** que establece que en aquellos casos en los que exista conflicto de intereses, previo a formular allanamientos y desistimientos, otorgar quitas y esperas, transigir, conciliar, o rescindir convenios, la Procuración de la Ciudad se encuentra obligada a comunicar la voluntad de actuar en alguno de aquellos modos, con una antelación no menor a 10 (diez) días hábiles a la Sindicatura General de la Ciudad de Buenos Aires, a la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires, y a la Dirección de Ética en el Ejercicio de la Función Pública o el organismo que en el futuro la reemplace como autoridad de aplicación de la ley 4895 para el Poder Ejecutivo, los que se encuentran obligados a dar opinión respecto a la cuestión que se trata.

 También se sugiere incorporar el **artículo 17 ter** en el que se establece la obligación de la Procuración de publicar un informe público en forma previa a formular allanamientos y desistimientos, otorgar quitas y esperas, transigir, conciliar, o rescindir convenios, que debe contener el análisis de los hechos y las opiniones emitidas por los organismos de control, y la fundamentación de la posición jurídica.

 Tal como se señalara en la fundamentación de un proyecto de ley presentado de manera reciente que establece el procedimiento aplicable para este tipo de casos - 1147 - D - 2017 -, existen diversos instrumentos internacionales que fundamentan la intervención de la Procuración en los casos en los que se puedan suscitar conflictos de intereses.

 En primer término, la **Convención Interamericana contra la Corrupción** - que fuera aprobada por nuestro país mediante la sanción de la **ley 24.759** - los Estados partes deben promover y fortalecer el desarrollo de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción; y promover, facilitar y regular la cooperación a fin de asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio.

 En el mismo sentido, el artículo III del citado instrumento determina que los Estados partes deben dictar normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas, y que estas normas tienen que estar orientadas a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones.

 En la misma dirección, la **Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción** - también aprobada en la Argentina por la **ley 26.097** - determina que cada Estado Parte tiene que formular y aplicar políticas eficaces contra la corrupción que reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos y bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas.

 Asimismo, el **artículo 8** de la Convención establece que los Estados Partes deben promover la integridad, la honestidad y la responsabilidad de sus funcionarios públicos, procurando aplicar en sus ordenamientos normas de conducta para el correcto, honorable y debido cumplimiento de las funciones públicas.

 Por último y en lo que a la temática que nos ocupa se refiere, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción también prescribe que los Estados Parte tienen que establecer medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos que hagan declaraciones a las autoridades competentes en relación, entre otras, con sus actividades externas y con empleos, inversiones, activos y regalos o beneficios importantes que puedan dar lugar a un conflicto de intereses respecto de sus atribuciones como funcionarios públicos.

 A modo de colofón, opino que la Procuración es un organismo de control de vital importancia en la ingeniería normativa creada por la Constitución de la Ciudad, ya que tiene como objeto la defensa de los intereses de la Ciudad, por lo que creo que indispensable crear los resortes necesarios para dotar a su funcionamiento de eficacia a los fines de cumplir con la manda constitucional.

 En esta dirección, es dable mencionar que la ley 1218 fue sancionada en el año 2003 y su modificatoria 3.167 en el 2009, por lo que considero indispensable realizar modificaciones en dicha norma a los fines de modernizarla y hacerla más efectiva, siempre dentro del respecto de su competencia originaria determinada por el artículo 134 de la Constitución de la Ciudad.

 En esa dirección, oportunamente presenté que el proyecto 205 - D - 2016, que también modifica la ley 1.218 que, entre otras prescripciones, propone desconcentrar la actuación de la Procuración a partir de la incorporación física de abogados dependientes del organismo en las distintas dependencias de la Administración Pública centralizada, desconcentrada y descentralizada con competencia para dictaminar en el ámbito de dichas dependencia.

 En este caso, también propongo modificar la ley 1.218 con miras de ampliar las funciones de la Procuración, estableciendo la obligatoriedad de la intervención de la Procuración en aquellos casos en los que pueda producirse conflicto intereses, ello a los fines de fortalecer el rol del organismo, evitar la corrupción y asegurar la trasparencia en los actos de gobierno.

 Por las razones expuestas, es que solicito a los Sres. Diputados que acompañen con su firma el presente Proyecto de Ley.